

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

**E.**

**S.**

**S.**

**REFERENCIA: PROCESO DE PETICION DE HERENCIA**

**DEMANDANTE: GERARDO ENRIQUE ARENAS GOMEZ**

**DEMANDADOS: SAID ALONSO ARENAS TORRADO, SANDRA PAOLA ARENAS TORRADO, ERIKA JOHANA ARENAS CONTRERAS, LUIS EMILIO ARENAS VARGAS.**

**RAD: 340/22**

**EDUINA FONSECA GOMEZ**, mujer, mayor de edad identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 40.928.780 de Riohacha, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 162177 del C.S.J. actuando en mi calidad de apoderada de las partes demandadas dentro del proceso arriba referenciado, estando dentro de los términos para hacerlo, procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA**, impetrada por el señor GERARDO ENRIQUE ARENAS GOMEZ, la cual procedo a contestar en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

**HECHO PRIMERO: ES CIERTO**, efectivamente el señor LUIS ELMILIO ARENAS VARGAS, con la cedula de ciudadanía N° 5.468.111 expedida en el municipio de Ocaña (Santander).

**HECHO SEGUNDO: ES CIERTO**, el señor LUIS EMILIO ARENAS VARGAS, falleció en esta ciudad en fecha 17 de Diciembre de 2020, tal cual como lo certifica su registro civil de defunción expedido por la Notaria 5° del Circulo de Barranquilla, bajo el indicativo serial N° 10199153.

**HECHO TERCERO: ES CIERTO**, el domicilio del señor **LUIS EMILIO ARENAS VARGAS**, estuvo establecido hasta su muerte en la ciudad de Barranquilla.

**HECHOS CUARTO Y QUINTO: ES CIERTO**, el señor LUIS EMILIO ARENAS, contrajo matrimonio con la señora PRUDENCIA TORRADO DE ARENAS, de cuya unión matrimonial se procrearon a los hijos SAID ALONSO, SANDRA PAOLA Y CARLOS ENRIQUE ARENAS TORRADO.

**HECHOS SEXTO y SEPTIMO: ES CIERTO**, los hijos procreados por el señor LUIS EMILIO ARENAS y PRUDENICA TORRADO, son mayores de edad, y CARLOS ENRIQUE ARENAS TORRADO, falleció en fecha 03 de septiembre de 2017, tal como lo señala su registro civil de defunción de indicativo serial N° 03575961 de la registraduría nacional del estado civil.

**HECHO OCTAVO: ES CIERTO**, al momento de fallecer el señor CARLOS ENRIQUE ARENAS TORRADO, procreo dos (2) hijos, hoy mayores de edad, JOHANA ARENAS CONTRERAS Y CARLOS ANDRES ARENAS.

**HECHO NOVENO:** como ha quedado más que claro su señoría, el señor LUIS EMILIO ARENAS VARGAS, estaba unido por el vínculo del matrimonio católico con la señora PRUDENCIA TORRADO, obviamente al momento de su fallecimiento la sociedad conyugal constituida entre ellos no se encontraba liquidada ni disuelta, pues esto se da a partir del divorcio o el fallecimiento de uno de los cónyuges.

**HECHO DECIMO: NO ES CIERTO**, manifiestan mis mandantes que no es cierto que el señor LUIS EMILIO ARENAS VARGAS, haya mantenido una relación marital con la señora NINFA GOMEZ NIETO, lo cual puede confirmarse en la declaración rendida por la señora NINFA GOMEZ, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el año 1994, para iniciar el proceso de investigación de paternidad, al declarar que las relaciones sexuales se dieron de manera esporádicas entre ella y el señor LUIS EMILIO ARENAS.

**HECHO DECIMO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO**, es claro que la señora **NINFA GOMEZ NIETO**, es la madre del señor **GERARDO ENRIQUE ARENAS GOMEZ**.

**HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO**, este hecho se puede verificar al revisar el Registro Civil de Nacimiento del demandante.

**HECHO DECIMO TERCERO Y DECIMO CUARTO: ES CIERTO**, luego del fallecimiento del señor LUIS EMILIO ARENAS VARGAS, su cónyuge supérstite y sus hijos SAID ALONSO SANDRA PAOLA, JOHANA Y CARLOS ANDRES ARENAS, iniciaron en el año 2021, el trámite de SUCESION INTESTADA por VIA NOTARIAL, la cual se llevo a cabo en la Notaria 12° del Círculo de Barranquilla.

**HECHO DECIMO QUINTO: ES CIERTO**, efectivamente, la señora PRUDENCIA TORRADO DE ARENAS, dentro del proceso de sucesión opto por gananciales, renunciando a los mismos en favor de sus hijos.

**HECHOS DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO**, si bien la señora PRUDENCIA TORRADO DE ARENAS, renuncio a sus gananciales, es importante aclarar a este despacho judicial que esta renuncia fue realizada en favor de sus hijos, y si bien el demandante realizo esta demanda para realizar su petición de herencia, no esta legitimado para disponer del derecho a gananciales, derecho que puede ser revocado por voluntad, pues cuando se realizo la renuncia de estos se hizo en favor de sus hijos, y no de un desconocido.

**HECHO DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO**, aclaro nuevamente a la parte demandante, que, si bien se dio la renuncia a gananciales por parte de la señora PRUDENCIA TORRADO DE ARENAS, el señor GERARDO ENRIQUE ARENAS GOMEZ, no está legitimado para disponer del derecho a gananciales, pues no tiene capacidad dispositiva sobre estos.

**EN CUANTO A LOS HECHOS VEINTE, VEINTIUNO, Y VEINTIDOS:** no nos pronunciaremos al respecto, pues la SUCESION realizada ante la Notaria 12° del Circulo Notarial de Barranquilla reposa dentro del expediente.

**HECHO VEINTITRES Y VIENTICUATRO: NO ES CIERTO**, su señoría menciona mis representados que desconocían la existencia del señor GERARDO ENRIQUE ARENAS, pues su padre el señor LUIS EMILIO ARENAS VARGAS, jamás menciono que hubiese tenido un hijo extramatrimonial, aun en su lecho de muerte no realizo manifestación alguna que hiciera inferir a mis representados que podía existir otro hijo, es decir no tenían pleno conocimiento de la calidad de heredero del demandante, desde antes de tomar posesión de las cuotas herenciales que se les adjudicó en la mencionada sucesión.

Ahora bien en el proceso de sucesión llevado a cabo en la Notaria 12° del Circulo de Barranquilla, se realizaron las notificaciones señaladas por ley en este caso a los herederos indeterminados llámese heredero o acreedor del señor LUIS EMILIO ARENAS VARGAS, como se puede observar en los documentos obrantes dentro de la sucesión realizada se puede observar que la Notaria realizo el EMPLAZAMIENTO, al igual se realizaron las publicaciones respectivas en un periódico nacional, cumpliendo así con los requisitos que señala la ley para llevar a cabo este tipo de actos jurídico.

**HECHO VIENTIOCHO Y VEINTINUEVE : NO ES CIERTO**, recuerdo a la parte demandante, que el proceso de sucesión del finado LUIS EMILIO ARENAS VARGAS fue realizado con bajo la normatividad precedente para este tipo de actos, lo cual se hizo ante autoridad competente, en este caso el Notario N° 12° del Circulo de Barranquilla, no están llamados como demandantes a establecer la veracidad o no de la información aportada para la liquidación sucesoral precedente, ni tampoco realizar insinuaciones que tejen lugar a dudas con respecto al actuar de mis representados y del señor notario 12°.

**HECHO TREINTA: NO ES CIERTO**, no se aportó una sola prueba por parte del demandante que pudiera inferir que el actuar de mis representados al realizar la sucesión de su señor padre se buscaba menoscabar el derecho que le correspondería al demandante, le recuerdo a la apoderada del demandante, que la mala fe debe probarse sino estaríamos ante apreciaciones subjetivas que no tienen ningún soporte jurídico dentro del presente proceso.

## EN CUANTO DE LAS PRETENSIONES

\*Su señoría, nos oponemos firmemente a las pretensiones **TERCERA, CAURTA QUINTA Y SEXTA**, de la demanda impetrada, teniendo en cuenta que, la renuncia a gananciales realizada por la señora PRUDENCIA TORRADO se realizó en favor de sus hijos, no de un desconocido y tal como ya lo manifesté el demandante no está legitimado para disponer del derecho a gananciales, derecho que puede ser revocado por voluntad.

\*Otro punto importante a tener en cuenta es que, las pretensiones del demandante se están realizando con posterioridad a la liquidación y adjudicación de la herencia que se realizó ante la Notaria 12° del círculo de Barranquilla, donde no concurrió a hacer valer su derecho a heredar, lo cual es un acto de mala fe si tenemos en cuenta que desde el año 1994 el demandante tenía conocimiento de quién era su padre, nunca realizó reclamación por alimentos, no mantuvo contacto con su padre ni con su familia paterna, incluso el señor LUIS EMILIO ARENAS, padeció de una penosa enfermedad y viviendo el demandante en la misma ciudad, no se presentó ni siquiera a sus exequias.

\*Su señoría había pleno conocimiento de la existencia de su padre y con la demanda presentada el demandante demostró tener información detallada de los bienes pertenecientes a su padre, porque entonces no concurrió a la sucesión intestada que se llevó a cabo ante la Notaria 12° e hizo valer sus derechos a heredar, esto solo demuestra que hay una mala fe y temeridad al realizar el presente proceso.

Por otra parte su señoría, el proceso de partición y adjudicación de la herencia del señor LUIS EMILIO ARENAS VARGAS se realizó dando cumplimiento a la normatividad para este tipo de asuntos, dicho acto partitivo se encuentra demostrado en debida forma, en el respectivo proceso de sucesión.

\*Su señoría le recuerdo que el proceso de sucesión llevado a cabo ante la Notaria 12° cumplió con todas las formalidades legales, por lo tanto, no hay lugar a que su despacho acoja la pretensión de la parte demandante de realizar un nuevo avalúo en base a la percepción subjetiva de la parte demandante con respecto a los valores de los bienes.

Recordemos que, por la nueva, eventual o adicional confección que de los inventarios y avalúos se ejecute por la aparición de otros herederos con posterioridad a la adjudicación, en lo tocante con la calificación, exclusión e inclusión de bienes, recompensas, etc., que incidirán excepcionalmente, directa o indirectamente, en los montos o cuantías de activos y pasivos partibles con los nuevos intervinientes. Todo lo anterior, no solo como garantía al debido proceso, sino como protección efectiva de los derechos sustanciales de los preteritos al no haber sido parte en la primigenia confección de inventarios y avalúos y en la partición cuestionada.

Ciertamente, cuando la acción de petición de herencia se traba entre coherederos, su finalidad específica no es la de que al accionante, desalojado de la posesión de su cuota hereditaria por los otros, se le asignen determinadas cosas singulares de las adjudicadas a aquellos o cuotas pro indiviso de esas cosas singulares apedazándose así la composición de la hijuela a que tiene derecho y producción de este mismo resultado en la estructura de las hijuelas de los demás. Sino que, en tal caso, el término de la acción es el de que al peticionario se le satisfaga, con ajuste a los preceptos rectores de la materia, su participación en la herencia sin perjuicio de los derechos de los demás herederos.

Es importante que su despacho tome en consideración el declarar la nulidad total del proceso de sucesión llevado a cabo en la Notaria 12° del círculo de Barranquilla, teniendo en cuenta que pretende la parte demandante que su despacho declare ineficaz los actos de partición y adjudicación, mas si como ya lo mencione y así lo cita la jurisprudencia no se puede pretender adoptar una posición ventajosa con respecto a los demás herederos, considerando lo que a bien conviene a sus intereses como es el caso de la persecución a los gananciales de la señora PRUDENCIA TORRADO.

### **PETICIONES**

**PRIMERO:** que previo a la prueba genética de ADN, solicitada y si a bien considera su despacho otorgarla, se sirva reconocer al señor GERARDO ENRIQUE ARENAS GOMEZ, es titular del derecho herencial alegado.

**SEGUNDO:** teniendo en cuenta que la señora PRUDENCIA TORRADO DE ARENAS, realizo retractación de la renuncia a los gananciales que había realizado en favor de sus hijos dentro del proceso de Sucesión llevado a cabo en la Notaria 12° del Círculo de Barranquilla, cuyo documento se encuentra en trámite de protocolización y será presentado a su despacho posteriormente, proceda su despacho a su llamamiento dentro del trámite de partición y adjudicación que se realizara posteriormente.

**TERCERO:** que en caso de que su despacho lo considere conveniente, se ordene la nulidad total del tramite Sucesoral llevado a cabo en la Notaria 12° de Barranquilla y vuelva a rehacerse la partición y adjudicación de bienes.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

- Por economía procesal solicito a su despacho se sirva tener como pruebas documentales las obrantes en el expediente, sobre todo los documentos aportados dentro del Proceso de Sucesión Intestada que se llevo a cabo en la Notaria 12° del Círculo de Barranquilla.
- Expediente digital del PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD que se llevo a cabo en el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, bajo el Rad. 3.308.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase fijar fecha y hora, para la audiencia donde procederé a realizar interrogatorio al señor GERARDO ENRIQUE ARENAS GOMEZ, sobre los hechos que sustentan su demanda.

### **DE OFICIO:**

Sírvase Ordenar la practica de la PRUEBA GENETICA ADN, al señor GERARDO ENRIQUE ARENAS GOMEZ, en base a los argumentos expuestos en nuestras excepciones propuestas.

Atentamente,



**EDUINA FONSECA GOMEZ**  
**C.C. N° 40.928.780 de Riohacha**  
**T.P. 162177 del C.S.J.**

## **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

**E.**

**S.**

**S.**

**REFERENCIA: PROCESO DE PETICION DE HERENCIA**

**DEMANDANTE: GERARDO ENRIQUE ARENAS GOMEZ**

**DEMANDADOS: SAID ALONSO ARENAS TORRADO, SANDRA PAOLA ARENAS TORRADO, ERIKA JOHANA ARENAS CONTRERAS, LUIS EMILIO ARENAS VARGAS.**

**RAD: 340/22**

**EDUINA FONSECA GOMEZ**, mujer, mayor de edad identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 40.928.780 de Riohacha, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 162177 del C.S.J. actuando en mi calidad de apoderada de las partes demandadas dentro del proceso arriba referenciado, estando dentro de los términos para hacerlo, procedo a presentar las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO**, dentro de la presente contestación de la demanda referenciada.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **1. EXCEPCION DE INCERTIDUMBRE JURIDICA RESPECTO A LA FILIACION DEL DEMANDANTE**

Señor Juez, la esencia del proceso de petición de herencia, está establecido en el Artículo 1321 del Código Civil Colombiano, en el caso en concreto se pretende que al señor GERARDO ENRIQUE ARENAS GOMEZ, quien alega el titulo de heredero del señor LUIS EMILIO ARENAS VARGAS, se le reconozca el derecho a heredar.

El reconocimiento del demandante como hijo del señor LUIS EMILIO ARENAS VARGAS, data del año 1994, cuando el ICBF radico ante el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, un **PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, identificado en esa época con el Rad. 3.308, en ese entonces no se contaba en la legislación colombiana con lo que hoy llamamos PRUEBA GENETICA /ADN, con lo cual no había una certeza plena sobre la paternidad de un hombre, solo se basaba en ese momento en lo que se conoce como características ANTROPOHEREDOBIOLOGICAS, que no proporcionaban certeza de la paternidad, pero no existían mecanismos adicionales para llegar a una certeza plena como se da hoy en día por medio de los marcadores genéticos o prueba de ADN.

la prueba más importante y reconocida era la de los grupos sanguíneos, la cual permitía formular paternidades posibles o imposibles, según la hemoclasificación, con un alto grado de eficacia y de certeza cuando se trataba de resultados negativos, pero sin ningún índice de seguridad cuando eran positivos. Así, lo único que quedaba realmente probado como verdad era la paternidad o maternidad excluida o descartada, cuando el resultado era negativo, ya que, frente a resultados positivos, el presunto padre o madre podía ser o no ser efectivamente. Una constatación similar, esto es, irrefutable al tratarse de resultados negativos, y con principios de duda en resultados positivos, era la que quedaba establecida con las técnicas médico-científicas que se usaron posteriormente y que antecedieron a la técnica ADN, en el establecimiento de la paternidad o maternidad.

Como consecuencia del soporte y ayuda que los avances de la ciencia prestan probatoriamente en los asuntos de filiación y del reconocimiento jurisprudencial que se ha hecho a las pruebas de paternidad realizadas con la técnica, se hizo necesario modificar la legislación nacional y quedaron plenamente reconocidas, plasmadas y exigidas las pruebas de paternidad o maternidad técnica ADN, para dilucidar de una manera clara, efectiva, eficiente y rápida los procesos sobre filiación; de esta manera surgió y se expidió la hoy vigente Ley 721 del 24 de diciembre de 2001.

Por lo anterior su señoría, frente a la duda razonable que se predica del año 1994 frente a una investigación de paternidad que se realizó no en base a un resultado del 99.9% como hoy lo otorga la prueba de ADN, sino en base a unas características morfológicas que no entregan una verdadera certeza acerca del vínculo padre e hijo, teniendo en cuenta que mis representados desconocían la existencia de otro heredero, la no manifestación por parte del causante de su existencia ante su núcleo familiar, unas obligaciones parentales que nunca fueron reclamadas por parte de la madre del demandante y de este, siembra dudas sobre las circunstancias en que se tramita el mencionado reconocimiento, por lo que no estaría de más que su despacho considerara la práctica de la prueba de ADN para efectos de filiación y así poder tener certeza jurídica sobre las decisiones que se puedan adoptar por este despacho judicial.

El establecimiento con certeza de una paternidad o de una maternidad, ante las instancias judiciales, reclama la existencia de normas que permitan que todo individuo sea tenido como hijo de quien biológicamente lo procreó o fecundó. En este orden de ideas, Conocer la verdad biológica frente a una supuesta paternidad o maternidad es un derecho y para ello se debe acudir al estudio científico que permite despejar toda duda con certeza absoluta.

## **2. EXCEPCION DE MALA FE.**

“La buena fe indica que cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de fidelidad, o sea, por medio de la lealtad y sinceridad que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable. La buena fe se desdobra en dos aspectos: primeramente, cada persona debe usar para con aquel con quien establece una relación jurídica, una conducta sincera, vale decir, ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada persona tiene derecho a esperar de la otra esa misma fidelidad. En el primer caso se trata de una buena fe activa, y en el segundo de una buena fe pasiva.

El derecho, desde los más antiguos tiempos, ha protegido siempre al hombre de buena fe y condenado al de mala fe. El orden jurídico dicta sus normas teniendo siempre presente al hombre de probo, al hombre recto, no a aquel que obrando con astucia, rapacidad o viveza, trate de aprovecharse de la ingenuidad, de los pocos conocimientos o falta de experiencia de otras personas, para sacar ventajas para sí, que repugnan al pensar del hombre que obra con decoro social.

En el caso que nos ocupa la mala fe que pretendemos excepcionar deriva del conocimiento previo del demandante de la existencia de su derecho herencial, no concurrió este al llamado realizado por la Notaria 12° mediante los medios estipulados por la ley para los procesos de sucesión por vía notarial, como lo son los emplazamientos, teniendo el demandante una presunta seguridad de los derechos herenciales sobre los bienes de su finado padre, mas sin embargo, como se puede observar dentro del presente proceso tenía el demandante conocimiento detallado de todos los bienes adquiridos por el causante, sabia plenamente de su fallecimiento y que inevitablemente se daría apertura a un proceso de sucesión posterior a ello, así las cosas no realizo el demandante ninguna acción que pudiera hacer visible para los demás herederos su existencia así como tampoco concurrió al proceso sucesoral, lo cual deja ver una mala fe en cuanto a sus acciones porque aun para hacer efectivo su derecho herencial no recurrió ni siquiera a la conciliación extrajudicial, ni siquiera genero algún tipo de acercamiento con los herederos del causante, buscando de entrada la vía litigiosa para la efectividad de sus derechos.

De la señora Juez,



**EDUINA FONSECA GOMEZ**

**C.C. N° 40.928.780 de Riohacha**

**T.P. 162177 del C.S.J**